



PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL ORDINARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO RINCÓN ROMERO
DEMANDADO	RICARDO AMAYA LIEVANO
RADICADO	2016-00276-00

Pasa al Despacho de la Señora Jueza para proveer, informando que el presente asunto, el cual cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, ha permanecido inactivo en los anaqueles de la secretaria durante un término superior a dos (2) años, y que según el sistema de registro hoy no existe solicitud de embargo de remanente ni de crédito, ni títulos en la cuenta de depósitos judiciales a favor de este.

Bucaramanga, 31 de octubre de 2022

LEIDY JOHANNA PABON ALCAZAR
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, tras corroborarse que, pese a contar con auto que ordena seguir adelante la ejecución, el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaria durante un término superior a dos (2) años, al no haberse solicitado o realizado ninguna actuación, se decretará el desistimiento tácito en observancia de lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso.

“(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Lo anterior, de conformidad con el precepto en cita, el cual faculta al cognoscente para que, sin necesidad de requerimiento previo, a petición de parte o de oficio, proceda a dar aplicación al aludido instituto, cuando, como ocurre en el sub-lite, el proceso o actuación, en cualquiera de sus etapas, se mantenga en dicho estado de pasividad, durante el lapso de dos (2) años, contado desde el día siguiente a la última diligencia o actuación.

Obsérvese que la foliatura en un periodo superior a veinticuatro (24) meses no registra movimiento, siendo el último, el auto proferido el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), sin que luego de ello, el extremo activo hubiese efectuado ninguna intervención tendiente a impartirle impulso, generando la mera orfandad de trámite aquí evidenciada dicha consecuencia, tesis que resulta razonable conforme se explica a continuación:

“la determinación acusada se soportó en que «(...) el proceso de la referencia permaneció inactivo en la secretaría por un término superior a los 2 años. En efecto, obsérvese que la última actuación registrada en el cuaderno principal corresponde a la providencia que data del 15 de mayo de 201, mediante la cual se niega la solicitud de actualización del crédito».

Puntualizó, que «las aserciones de la parte actora carecen de asidero y respaldo, pues no se evidencia impulso alguno con el que se hubiere efectivamente interrumpido el termino instituido por el legislador. Y es que, en el sub judice, no era indispensable realizar el requerimiento recogido en el numeral 1 del Art. 317 del C.G. del P. como erradamente lo refiere el ejecutante en la medida que la aplicación del desistimiento inmerso en el numeral 2 del canon en cita, opera solo por el transcurso del tiempo».

Conforme a lo transcrito, no se observa entonces el desafuero jurídico enrostrado por el querellante, contrario a lo afirmado, la motivación expuesta en el precitado auto contiene un criterio razonable, e independientemente de que esta Sala



especializada lo prohíje, no puede tildarse de abiertamente caprichoso pues, se fundó en la normativa aplicable al asunto y en una hermenéutica respetable¹

Por tanto, es dable dar aplicación a la citada figura, no sin antes señalar que si bien es cierto, en virtud del artículo 2° del Decreto 564 de 2020, los términos procesales de inactividad del desistimiento tácito estuvieron suspendidos entre el dieciséis (16) de marzo y el primero (1°) de agosto de dos mil veinte (2020), no lo es menos que con independencia de dicho periodo, se supera por mucho el término de inactividad y en este caso transcurrió el lapso previsto en el artículo 317 del Código General de Proceso.

En consecuencia, encontrándose reunidos los requisitos previstos en la norma arriba enunciada, se procederá a decretar de oficio, el desistimiento tácito del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso ejecutivo a continuación de verbal ordinario de resolución de contrato, por CARLOS ALBERTO RINCÓN ROMERO en contra de RICARDO AMAYA LIEVANO.

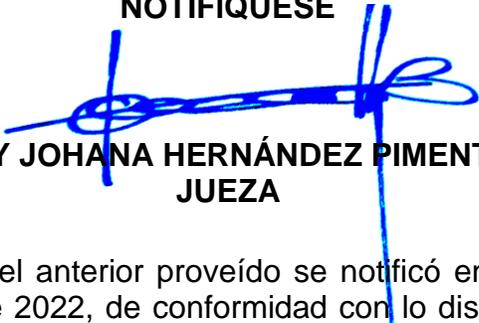
SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente trámite y el desglose, a favor y por cuenta de la accionante, de los anexos de la demanda con las constancias de rigor.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares aquí decretadas, siempre y cuando se constate que no existe embargo del remanente y/o bienes a desembargar, y bajo la advertencia de que deberá respetarse cualquier limitación que pueda impedir proceder a ello. Por secretaria, líbrense los respectivos oficios.

CUARTO: SIN COSTAS por expresa disposición legal.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, previa constancia en el sistema radicador.

NOTIFÍQUESE


LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL
JUEZA

Se deja constancia que el anterior proveído se notificó en estado electrónico de fecha 2 de noviembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la ley 2213 de 2022.


OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VASQUEZ
SECRETARIO.

Firmado Por:

Lady Johana Hernandez Pimentel

Juez

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación N° 11001-22-03-000-2020-00086-01. Sentencia STC2110-2020, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c998085a89a47c82979bfc840deb3011423f58800d1b851df0ace215614ead**

Documento generado en 01/11/2022 08:05:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>